



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 905/2021

TJ/I-7501/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5578/2021.

Ciudad de México, a 22 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MÁGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

ESTADO LIBRE DE DEFENSIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDAD DE MÉXICO
30 NOV. 2021
PRIMERA SALA
PONENCIA UNO

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-7501/2020**, en **88** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 905/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2010-21 18

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 905/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJI-I-7501/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ.

88
20/10/21
20/10/21

FISCALIA
GENERAL
DE JUSTICIA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 905/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **veintidós de febrero del dos mil veintiuno**, por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de **ocho de octubre de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJI-I-7501/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veinticuatro de enero de dos mil veinte,**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

por derecho propio, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

“III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/05/2014 AL 31/05/2014, DEL 16/11/2014 AL 30/11/2014, DEL 16/05/2015 AL 31/05/2015, DEL 16/11/2015 AL 30/11/2015, DEL 16/05/2016 AL 31/05/2016, DEL 16/11/2016 AL 30/11/2016, DEL 16/05/2017 AL 31/05/2017, DEL 16/11/2017 AL 30/11/2017, DEL 16/05/2018 AL 31/05/2018, DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018 Y DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 expedido a favor del actor.

Y Como constancia que conforma el acto reclamado lo es;

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cúmulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalará en el capítulo de hechos respectivos.”

El acto impugnado es el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio identificado bajo los conceptos 3623 y 1063 respectivamente que se materializaron en los recibos de pago correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambas de dos mil catorce, del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambas de dos mil quince, del dieciséis al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambas de dos mil dieciséis, del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambas de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambas de dos mil dieciocho, y del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, de la demanda de nulidad se advierte que la parte actora controvierte el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, le hizo del conocimiento cómo se calculó la prima vacacional, así como el quinquenio, indicándole que no existía ninguna diferencia a su favor respecto de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en cuanto a las dichas prestaciones.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al encargado de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjeran su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del acuerdo de **trece de marzo de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **tres de agosto de dos mil**

veinte, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El ocho de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. - Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de dicho punto considerativo.

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. “

Se declaró la nulidad del acto impugnado, debido a que la Sala del conocimiento consideró que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cálculo de la prima vacacional de los trabajadores debe recibirse el salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demanda el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulta procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Con base en lo anterior, la A quo consideró que la autoridad demandada debió otorgarle a la parte actora el pago de prima vacacional equivalente al treinta por ciento del sueldo que le correspondía en cada periodo vacacional, con base en su sueldo íntegro percibido en el periodo de vacaciones respectivo, correspondientes al primer periodo del año dos mil diecinueve, por lo cual dejó insubsistente el oficio impugnado y ordenó emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que realizara el cálculo del concepto de prima vacacional sólo por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Por otra parte, declaró **infundados** los argumentos de la parte actora tendentes a controvertir el incorrecto pago del concepto de quinquenio, debido a que éste sólo constituye un complemento del salario, al cual tendrá derecho el trabajador cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, aunado a que el monto de dicho concepto se establece en el presupuesto de egresos correspondientes en el que se fijará el monto del mismo.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la referida sentencia, el **veintidós de febrero de**

dos mil veintiuno, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **ocho de abril de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 905/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 905/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la autoridad demandada, el **treinta de noviembre de dos mil veinte**, según la constancia de notificación que obra a foja ochenta y ocho, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el uno de diciembre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dos de diciembre de dos mil veinte al tres de marzo de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo, el cinco y seis de diciembre de la anualidad en cita, por ser sábado y domingo, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 21 del ordenamiento legal en cita y del ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, del uno al diecisiete de enero de dos mil veintiuno, así como del dieciocho de enero al veintiuno de febrero de dos mil de la referida anualidad, según el Acuerdo tomado por el Pleno General del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el que se suspenden plazos procesales y se establece la guardia digital presencial, de cuatro de diciembre de dos mil veinte, y el **diverso** de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a través de los cuales se suspendieron los plazos con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), así como con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veinte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad demanda en el juicio de origen, a quien la Sala del conocimiento le reconoció dicho carácter mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil veinte (foja setenta y cinco del juicio de origen).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción I, 27, 31 fracción I, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México; y 96, 98, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, expone sustancialmente como **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta sustancialmente que, el juicio en que se actúa debe sobreseerse, dado que, el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio de dos mil catorce a dos mil diecinueve, no son actos administrativos, resolución definitiva o procedimiento, para efectos del juicio de nulidad, siendo claro que no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Esta Juzgadora considera que la causal en estudio es **INFUNDADA**, dado que la autoridad demandada pierde de vista que el incorrecto pago de la prima vacacional y quinquenio de la cual se duele la parte actora, se expresa a través del contenido de los recibos de pago que se exhibieron con el escrito inicial de demanda, por tanto, sí es constituyen actos impugnables al actualizarse en la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que desde el momento que la demandada otorga las prestaciones que contienen por concepto de prima vacacional y quinquenio a la parte actora, constituyen su voluntad definitiva al fijar la cantidad correspondiente a dichos conceptos, de ahí que el accionante se encuentre en aptitud de controvertir el correcto pago de las prestaciones que percibe, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Además, el indebido cálculo de las prestaciones de prima vacacional y quinquenio que se le ha realizado por los periodos que señala el actor, le causa un perjuicio a la esfera jurídica del demandante, pues trascienden su esfera de derechos laborales, derivado de una actuación administrativa de la autoridad encargada del pago de sus remuneraciones que por su trabajo se le otorgan, sin que para ello sea necesario que la autoridad deba emitir algún acto en el que se niegue el pago de lo pedido, pues la afectación a la esfera jurídica del actor, se produce al momento en el que recibe su pago en las fechas respectivas, y dichos actos pueden ser impugnables, dado que representan la voluntad definitiva de la autoridad administrativa, al expresar la entrega de un monto menor del que tiene derecho el demandante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento hace valer sustancialmente la misma autoridad que, en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 56, 92, fracción VI, y 93, fracción II, numerales todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo previsto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, dado que la presente demanda fue interpuesta en forma extemporánea, estos es así, ya que, del análisis de escrito de demanda se observa que la parte actora tuvo la facultad para poder demandar el cálculo incorrecto, de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, materializado en los recibos de pago exhibidos por el actor, desde el momento en que fueron expedidos, siendo que, por lo que corresponde a los periodos del año dos mil catorce a dos mil dieciocho, el plazo legal a que hace referencia el citado artículo 56 para poder interponer el presente medio de defensa, fue excedido en demasía, en consecuencia el presente juicio es improcedente por tratarse de actos consentidos ya que la parte actora no realizó manifestación alguna en el momento procesal oportuno.

A juicio de los Integrantes de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento es de desestimarse, toda vez que, los argumentos que se exponen se encuentran vinculados con el estudio del fondo del asunto. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis:

S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Una vez precisado lo anterior, al no haberse planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

*En primer lugar, en atención a los argumentos hechos valer por la autoridad demandada a través de su oficio de contestación de demanda, con los cuales sostiene que la presente demanda es extemporánea por haberse interpuesto fuera del plazo legal previsto en la Ley de la materia, esta Juzgadora determina que le asiste la razón a la autoridad demanda, respecto del cálculo incorrecto de las prestaciones por concepto de prima vacacional y quinquenio de los periodos comprendidos del **16/05/2014 AL 31/05/2014, DEL 16/11/2014 AL 30/11/2014, DEL 16/05/2015 AL 31/05/2015, DEL 16/11/2015 AL 30/11/2015, DEL 16/05/05/2016 AL 31/05/2016, DEL 16/11/2016 AL 30/11/2016, DEL 16/05/2017 AL 31/05/2017, DEL 16/11/2017 AL 30/11/2017, DEL 16/05/2018 AL 31/05/2018, DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018**, toda vez que las acciones para poder demandar el pago de las mencionadas prestaciones prescriben en un año contado a partir del día siguiente al en que la autoridad debía haber realizado el pago correcto de las mismas, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que a continuación se transcribe para pronta referencia:*

ARTICULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

*Del artículo antes transcrito se advierte que, las acciones que nazcan de la mencionada Ley Federal, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año para reclamar las prestaciones, tal es el caso de la acción intentada por la parte actora, esto, **solo respecto a los periodos del año dos mil catorce a dos mil dieciocho**, ya que para poder interponer el presente medio de defensa, respecto del primer periodo que va del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y del segundo, que va del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; el cómputo del plazo para la prescripción en el primero de los periodos citados inicio a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año dos mil dieciocho, hasta el uno del junio de dos mil diecinueve; y en el segundo caso, del uno de diciembre del año dos mil dieciocho, al uno de diciembre del año dos mil diecinueve, consecuentemente, si la parte actora promovió el presente juicio de nulidad el **veinticuatro de enero de dos mil***

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veinte, la acción intentada por la parte actora respecto a los periodos del año dos mil dieciocho, se encuentra prescrita, y en esa lógica los anteriores periodos del dos mil catorce a dos mil diecisiete siguieron la misma suerte, sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de este tribunal, que es del tenor siguiente:

Época: Sexta

Instancia: Pleno General, Sala Superior

Tesis: S.S. 6/Jurisprudencial

PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. *De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno de junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.*

Una vez precisado lo anterior, esta Sala analiza el único concepto de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción del mismo y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo, obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal*

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.

La **parte actora**, en su escrito inicial de demanda, aduce sustancialmente en su **ÚNICO** concepto de nulidad que, el acto impugnado es ilegal, dado que la autoridad demandada, omitió calcular y pagar debidamente las prestaciones por concepto de prima vacacional y quinquenio, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que establece que la prima vacacional se deberá calcular y pagar sobre el salario percibido de manera ordinaria.

Es **fundado** el argumento vertido por la parte actora en el concepto de nulidad a estudio, toda vez que de la revisión efectuada a las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad demandada no realizó el correcto pago que por concepto de prima vacacional le corresponde al demandante, en el periodo correspondiente del **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, como se corrobora con el recibo de pago del periodo mencionado en el que la autoridad realizó dicho pago.

Lo anterior, se afirma pues no se acredita que el pago que recibió el actor por concepto de **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al primer periodo del año dos mil diecinueve, haya sido calculada con base en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que la prima vacacional a que tienen derecho los trabajadores de confianza y de base del Gobierno corresponde al **treinta por ciento del SUELDO PRESUPUESTAL** que le corresponde en cada periodo de vacaciones (dos periodos de diez días cada uno al año), como se lee a continuación:

‘Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y **en las vacaciones** a que se refieren los artículos del 27 al 30, **los trabajadores recibirán salario íntegro**; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.

Así, de la interpretación que se hace al numeral en cita, se arriba a la conclusión de que la prima vacacional debe efectuarse con base en el salario íntegro que percibe el trabajador, dado que el porcentaje que le corresponde por esa prestación se hace sobre el sueldo que percibe en el periodo de vacaciones, el cual se le paga de manera íntegra como el propio precepto señala al indicar que **'en las vacaciones...los trabajadores recibirán salario íntegro**' y después señala que **'percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos'**, esto es, que si la prima se paga sobre el sueldo que percibe en vacaciones y este a su vez se paga con el sueldo íntegro, la prima también se calcula sobre un sueldo íntegro que incluye todas las prestaciones que le son pagadas al trabajador, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 159888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)

Página: 1194

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 905/2021
 JUICIO DE NULIDAD: TJI/7501/2020

16

Así, de conformidad con lo antes expuesto, la autoridad demandada debió otorgarle al actor el pago de prima vacacional equivalente al treinta por ciento del sueldo que le correspondía en cada periodo vacacional, con base en su sueldo íntegro percibido en el periodo de vacaciones respectivo, correspondientes al primer periodo del año dos mil diecinueve, lo cual se corrobora con el recibo de pago que exhibe la parte actora y que obra a foja cincuenta de autos y que se inserta en la siguiente digitalización:

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	FOLIO FISCAL	
		U. ADMVA.	ZONA PAGADORA	
		87 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX		
NOMBRE	R.F.C.	C.U.R.P.		
NUM. PLAZA	T.N.	UNIVERSO	J NIVEL	931
DESCRIPCIÓN PUESTO/ACT. ASOC. AL PROGRAMA	AGENTE DE M P SUPERVISOR		SECC. SIND.	0
TIPO DE CONTRATACIÓN SUBPROGRAMA			PERIODO DE CONTRATACIÓN	
			PERIODO DE PAGO	16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	
15/05/2019	1003	SALARIO BASE IMPORTE		
	1003	SALARIO BASE IMPORTE RETRO		
	1063	QUINQUENIO		
	1293	DESPENSA		
	1303	AYUDA SERVICIO		
	1423	COMPENSACION DE MERCADO MP		
15/05/2019	1423	COMPENSACION DE MERCADO MP RETRO		
	1433	COMPENSACION DE RIESGO MP		
15/05/2019	1433	COMPENSACION DE RIESGO MP RETRO		
	1733	PREVISION SOCIAL MULTIPLE		
	2033	ASIGNACION ADICIONAL MP		
15/05/2019	2033	ASIGNACION ADICIONAL MP RETRO		
	2203	APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX		
	3623	PRIMA VACACIONAL		
TOTAL PERCEPCIONES				

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la parte actora, en relación a que la autoridad demandada realizó un incorrecto cálculo del quinquenio, el cual, a su dicho, debió ser calculado de conformidad al salario íntegro que venía percibiendo al momento de otorgarse dicha prestación, esta Juzgadora determina que son **infundados** dichos argumentos, tomando en consideración que el quinquenio a que hace referencia el demandante, solo constituye un complemento del salario, el cual tendrá derecho el trabajador, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, aunado a que el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos correspondientes en el que se fijara el monto del mismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe para mayor conocimiento:

Época: Novena Época
 Registro: 192586

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Enero de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/25
Página: 945

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.

Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral.

En este sentido, al haberse acreditado que la prima vacacional correspondiente al primer periodo de dos mil diecinueve, no se enteró tomando en cuenta todas las prestaciones que percibía el actor, procede declarar la nulidad del acto impugnado, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora que en este considerando se estudian, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Bajo ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad debe **emitir un oficio, debidamente fundado y motivado** en el que se realice el cálculo del concepto de prima vacacional sólo por el periodo del 16/05/2019 al 31/05/2019, con base en el salario íntegro que recibe ordinariamente la actora y no el salario base, y respecto al quinquenio informarle de manera fundada y motivada cual fue el monto tomado como base para el pago del mismo; y en caso de resultar diferencias proceder a su pago; asimismo, queda obligada la autoridad demandada a cubrir el pago de los subsecuentes periodos con base en lo resuelto en este fallo.

Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo. "

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los agravios hechos valer por la apelante.

En el único agravio la autoridad recurrente alega que es ilegal que la Sala Ordinaria haya ordenado el pago de diferencias por el concepto de prima vacacional por el periodo del quince al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con base en el salario íntegro que recibe ordinariamente y no con el salario base, ya que no funda su determinación, ni analiza debidamente la materia de la litis, esto es, todas las causas de improcedencia hechas valer por la

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada en su contestación de demanda, aunado a que las mismas deben ser analizadas de oficio.

Menciona que la parte actora presentó en su demanda de nulidad hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante la cual impugnó el pago de diferencias del pago de prima vacacional, del periodo del quince al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que es resulta evidente la extemporaneidad de su acción, ya que la parte actora consintió el pago, por ende, se tuvo que sobreseer en el juicio, al no presentar su demanda en el plazo que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Los argumentos reseñados son **inoperantes** al no controvertir lo resuelto por la Sala del conocimiento.

Lo anterior, es así, ya que la A quo si analizó la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada y al efecto precisó lo siguiente:

- Señaló que la autoridad demanda hizo valer como **segunda** causa de improcedencia, que en el caso se actualizaba la hipótesis prevista en los artículos 56, 92, fracción VI, y 93, fracción II, numerales todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la demanda había sido interpuesta en forma extemporánea, pues del análisis de escrito de demanda se observaba que la parte actora tuvo la facultad para poder demandar el cálculo incorrecto de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, materializado en sus recibos de pago desde el momento en que fueron expedidos, por lo que respecto a los periodos comprendidos del año dos mil catorce a dos mil dieciocho, el plazo legal a que hace referencia el citado artículo 56,

había sido excedido en demasía, por lo tanto, los actos impugnados se encontraban consentidos.

- La Sala ordinaria consideró que la causa de improcedencia anterior, era de desestimarse, toda vez que, los argumentos expuestos por la autoridad demandada se encontraban vinculados con el estudio del fondo del asunto.

Por otra parte, la A quo al analizar dicho tópico al resolver el fondo de asunto hizo las consideraciones siguientes:

- Indicó que en atención a los argumentos **hechos valer por la autoridad demandada** a través de su oficio de contestación de demanda, en los cuales señaló que la demanda de nulidad era extemporánea por haberse interpuesto fuera del plazo legal previsto en la Ley de la materia, esa Juzgadora consideraba que le asistía razón respecto del cálculo incorrecto de las prestaciones por concepto de prima vacacional y quinquenio de los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambas de dos mil catorce, del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambas de dos mil quince, del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambas de dos mil dieciséis, del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambas de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambas de dos mil dieciocho.

- Precisó que lo anterior era así, toda vez que las acciones para poder demandar el pago de las mencionadas prestaciones **prescribían en un año** contado a partir del día siguiente al en que la autoridad debía haber realizado el pago correcto de las mismas,

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

- Explicó que del referido numeral 112, se advertía que, las acciones que nazcan de la mencionada Ley Federal, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año para reclamar las prestaciones.
- Que en tal virtud, la acción intentada por la parte actora, esto, **respecto a los periodos del año dos mil catorce a dos mil dieciocho** había prescrito, ya que para poder promover el juicio de nulidad, por lo que hace del primer periodo que va del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y del segundo, que va del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el cómputo del plazo para **la prescripción** inició a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año dos mil dieciocho, hasta el uno del junio de dos mil diecinueve, y en el segundo caso, del uno de diciembre del año dos mil dieciocho, al uno de diciembre del año dos mil diecinueve, consecuentemente, si la parte actora promovió el juicio de nulidad el **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, la acción intentada **respecto a los periodos del año dos mil dieciocho**, se encontraba prescrita como se adelantó, y en esa lógica los anteriores periodos del dos mil catorce a dos mil diecisiete siguieron la misma suerte.
- En apoyo a lo anterior, la A quo citó la Tesis S.S.6/Jurisdiccional del índice de esta Sala Superior, de rubro: **"PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO."**

En ese orden de ideas, de la comparación de las consideraciones de la sala para declarar la nulidad de la resolución impugnada y los argumentos que hace valer la autoridad recurrente en el agravio en estudio, resulta evidente que no ataca de manera frontal y eficaz lo resuelto por la Sala Ordinaria, en el sentido de que la causa de improcedencia en cuanto a la extemporaneidad en la presentación de demanda, era una cuestión que debía estudiarse de fondo y, por otro lado, al analizar los argumentos de la autoridad respecto a dicho tópico, consideró que le asistía razón a la autoridad demandada, sólo respecto de los períodos de dos mil catorce a dos mil dieciocho, aplicando la prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y en ese tenor, sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo es equivocada y, por ende ilegal, en tal virtud, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta y, por tanto, se considera **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 166031, de contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual forma, por igualdad de razón, la Tesis emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página setenta y uno, volumen 217-228, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro 239 468, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que

dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.”

Lo anterior, ya que en el caso como lo resolvió la Sala del conocimiento, en el caso para la impugnación del correcto pago de diferencias, por el concepto de prima vacacional, no aplica el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa, sino el 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que la extinción del derecho por prescripción es una cuestión distinta a la presentación oportuna de la demanda.

Ahora bien, a fin de corroborar tal aserto conviene tener en cuenta el contenido artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la parte conducente del diverso 90 de la Ley Presupuesto y Gasto Eficiente en el Distrito Federal, ah Ciudad de México, los cuales disponen:

“Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

“(…)”

“Artículo 90. (...)

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

(…)”

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del primer numeral transcrito se advierte que las acciones establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prescribirán en un año si no se ejercen en ese tiempo por los trabajadores al servicio del Estado, salvo algunos casos de excepción descritos en artículos subsecuentes.

Por su parte, del artículo reproducido en segundo lugar se desprende que la acción para exigir el pago de sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones a que tenga derecho el personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las.

De lo dispuesto en esas normas se colige que cuando se pretenda exigir el pago de **prestaciones de índole laboral**, como lo son sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, compensaciones y demás remuneraciones que correspondan a los trabajadores al servicio del Estado, éstos tendrán un año para ejercer la acción respectiva.

En tal virtud, resulta inoperante el argumento de la autoridad recurrente, al pretender demostrar que en el caso, la presentación de la demanda de nulidad fue extemporánea, al haber sido promovida fuera del plazo de quince días que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad, ya que en el caso, el artículo que aplica para la extinción de dicho derecho es el contemplado en el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como se adelantó.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S.S. 6/Jurisdiccional del índice del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, Sexta

Época, aprobada el once de diciembre de dos mil diecinueve, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte e diciembre de la anualidad en cita, del contenido siguiente:

“PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno de junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.”

Por otra parte la recurrente alega que la Sala ordenó la procedencia el pago de diferencias de la prima vacacional, sin sustentar legalmente su determinación y sin haber verificado previamente la normatividad que regula dicho pago, ya que no existe ninguna que regule que se tiene que su cálculo se debe hacer conforme al salario integrado.

Dice que el salario establecido por la normatividad que sirvió de base para cuantificar la prima vacacional, es el que percibe por día laborado el servidor público, y no el denominado integrado, al ser una prestación otorgada cada fin de año a los trabajadores que se rigen por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cual estará comprendido en el presupuesto de egresos, que anualmente expide el Gobierno Federal.

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por tanto, siendo el Ejecutivo Local (Gobierno de la Ciudad de México), quien dicta las normas conducentes a fin de fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos señalados en el Decreto de Egresos y donde se prevén los lineamientos presupuestales a que deben sujetarse las dependencias oficiales, respecto al pago de dichas prestaciones.

Arguye que si la parte actora consideró que se le debe el pago de diferencias respecto al pago de prima vacacional, entonces le corresponde la carga de la prueba de probarlo, lo que en la especie no aconteció.

Lo disenso reseñado es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo que alega la autoridad recurrente, si existe ordenamiento legal del cual se advierte cómo debe calcularse y pagarse la **prima vacacional**, esto es, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el cual establece que dicha percepción se calculara sobre el sueldo o salario que corresponda durante los periodos vacacionales, siendo que estos periodos de cuenta (vacaciones) son pagadas conforme al **salario íntegro**, tal como se aprecia a continuación:

***“Artículo 40.** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.*

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.”

Del precepto transcrito se advierte que el pago de prima vacacional es la relativa al **treinta por ciento**, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante el periodo de diez días de vacaciones a los trabajadores al servicio del Estado.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que para el efecto del cálculo de la prestación reclamada, se debe hacer la cuantificación con base en el **salario íntegro**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, el salario conformado con todas las prestaciones que recibe la parte actora, en el que se compactan el **salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en la conducente, la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil novecientos setenta y siete, Libro XIII, octubre de dos mil doce, tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, de rubro y texto:

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, **es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado**, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Así también la jurisprudencia I.6o.T. J/126 (9a.) sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página mil ciento noventa y cuatro, libro XV, diciembre de dos mil doce, tomo dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, cuyo contenido es el siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte

procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.”

En ese tenor, para el cálculo y pago de la **PRIMA VACACIONAL** debe tomarse como base el **salario íntegro**, y no el salario tabular, como indebidamente lo precisa la demandada, en sus agravios, en ese orden de ideas, el salario íntegro se conforma con las prestaciones que reciben diaria y normalmente por sus servicios los trabajadores al servicio del Estado, de ahí lo infundado del disenso en estudio.

Así también resulta **infundada** la alegación de la autoridad recurrente en el sentido de que la parte actora no asumió la carga de la prueba para demostrar su pretensión, pero pasa por alto, como lo precisó la A quo, que a efecto de demostrar que la prima vacacional no fue pagada conforme al salario íntegro percibido en el periodo de vacaciones, correspondiente al primer periodo el año dos mil diecinueve, exhibió el recibo de pago correspondiente a esa fecha, el cual fue digitalizado por la Sala del conocimiento, como quedó demostrado en párrafos precedentes.

En ese sentido, ante lo **inoperante** e **infundado** de los argumentos hechos valer en el único agravio de la autoridad recurrente, se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de **ocho de octubre de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-7501/2020**, que rige los considerandos Segundo (II) y Tercero (III).

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 905/2021**, resultó por una parte **INOPERANTE** y por otra **INFUNDADO**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **ocho de octubre de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJI-7501/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 906/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

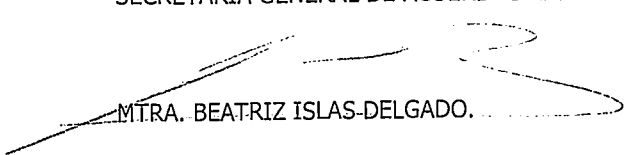
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.